



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 20 septiembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Soluciones Efectivas Temporal S.A.S NIT. 900.577.495-3
Demandado:	Recipelet S.A.S NIT. 900.537.641-1
Radicado:	630013103002-2018-00091-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio del auto del 7 de julio de 2020 (doc.02, fol.102), este Despacho requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación al demandado, sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación indicada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito pese a que la parte actora no ha adelantado las gestiones encaminadas a notificar en debida forma al demandado y no están pendientes la consumación de medidas cautelares?

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el caso que nos ocupa, dentro del plazo señalado en auto del 7 julio de 2022, la parte demandante no adelantó acciones y gestiones encaminadas a integrar en debida forma el contradictorio cuya consecuencia jurídica es la aplicación del desistimiento tácito como forma de terminación de la actuación, y máxime cuando no estaban pendientes la consumación de medidas cautelares. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

“...Ahora, aunque es cierto que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el término previsto en el canon 317» ibíd., también lo es que esa actividad debe producirse antes de que venza el «término» dado para efectuar la «carga procesal» pendiente y aparecer soportada en el legajo, pues si ello no acontece, la mentada paralización -simple y llanamente- no podrá ser reconocida, en concreto, porque el «juez» no tendrá manera de arribar a tal corolario...”¹.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará:

1. El levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, cts, o de cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias del municipio de Armenia: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Colpatria, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Av Villas, Caja Social de Ahorrio BCSC, Colmena BCSC, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Sudameris.
2. El levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles en bloque de propiedad del demandado, los cuales se encuentran ubicados en el kilómetro 1 vía jardines BG Cemento de la ciudad de Armenia –Quindío (auto del 4 de septiembre de 2018), bajo la salvedad que el secuestro no se llevó a cabo
2. El desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo pretendido, esto es, las facturas que reposan en el doc. 01, fol.21 a 29 del expediente digital, dejando constancia de ello en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso dentro de la actuación de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares consistente en el embargo de todas las sumas de dinero depositadas en las

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC 7379 – 2019

cuentas corrientes, de ahorro, cts, o de cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias del municipio de Armenia: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Colpatria, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Av Villas, Caja Social de Ahorro BCSC, Colmena BCSC, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Sudameris.

A través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, líbrese el oficio respectivo, memorando que la medida fue comunicada a través del oficio nro. 2018-00091-1656 del 5 de junio de 2018, el cual deberá remitirse al correo electrónico, consultoresaq1@gmail.com , dejando constancia de ello en el expediente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles en bloque de propiedad del demandado, los cuales se encuentran ubicados en el kilómetro 1 vía jardines BG Cemento de la ciudad de Armenia –Quindío (auto del 4 de septiembre de 2018), bajo la salvedad que el secuestro no se llevó a cabo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo pretendido, esto es, las facturas que reposan en el doc. 01, fol.21 a 29 del expediente digital, dejando constancia de ello en el expediente.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b962168b51991c6bd33f2bb1f8665065b03c374a36bc0b2977d47426f6afd279**

Documento generado en 20/09/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>